

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.  
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320200006200**

**Demandante: CLAUDIA ANDREA LOPEZ OSORIO y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

Auto de trámite No. 567

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial electrónico allegado por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> el Despacho pasa a corregir el auto interlocutorio proferido el día 27 de octubre de 2020 con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012. El citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo<sup>2</sup>.

De acuerdo con el párrafo que precede se tiene que mediante dicho proveído fue admitida la demanda promovida por la señora CLAUDIA ANDREA LOPEZ OSORIO y otros en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por el daño que se afirma producido por la muerte del señor EDWIN ALEXANDER LÓPEZ OSORIO, mientras se encontraba recluido en la Cárcel El Pedregal de Medellín.

Si bien, el Despacho realizó la debida valoración de todos y cada uno de los demandantes, esto es, de los señores (a) CLAUDIA ANDREA LOPEZ OSORIO, ISABELA GIRON LÓPEZ, JONATHAN PINZON MARTINEZ, AMANDA DE JESUS OSORIO LOPEZ, JUAN ESTEBAN GIRON LOPEZ, ANDERSON VELEZ VILLA, JULIO CESAR LOPEZ GAVIRIA, LINA MARIA LOPEZ OSORIO, JULIO CESAR

---

<sup>1</sup> Correo electrónico originado en la dirección electrónica [accionjuridicaabogados@gmail.com](mailto:accionjuridicaabogados@gmail.com) el día 30 de octubre de 2020

<sup>2</sup> ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

LOPEZ OSORIO, MARIA DANIELA LOPEZ OSORIO, DARLYN SUGEY MARIN LOPEZ, YENYFER ANDREA GAVIRIA OSORIO, LUISA FERNANDA GUIASO OSORIO, GABRIELA GUIASO ARTEAGA, MARIA NINFA ARTEAGA DE GUIASO, JOSE LUIS GUIASO ARTEAGA, LUZ ENITH GUIASO ARTEAGA FABIO DE JESUS GUIASO ARTEAGA, ROSMERY GUIASO ARTEAGA, MARIA JILARY GUIASO ARTEAGA, MICHELLE ANDRELY GUIASO ARTEAGA, JUAN SEBASTIAN GUIASO ARTEAGA, JOHANA MARCELA GUIASO LONDOÑO, NICOLLE GUIASO PULGARIN, XIOMARA ANDREA GUIASO HENAO y MARIA OFELIA LONDOÑO CASTRILLON; tal y como se desprende del acápite de *conciliación prejudicial y legitimación en la causa por activa* del auto admisorio, ciertamente por error involuntario:

1. Se consignó erróneamente en la parte motiva y resolutive de este proveído el segundo apellido del demandante JUAN ESTEBAN GIRON, pues su segundo apellido no es Martínez **si no López**, es decir que su nombre responde a **JUAN ESTEBAN GIRON LÓPEZ**.

2. De otro lado, se omitió incluir a las demandantes DARLYN SUGEI MARÍN LÓPEZ, YENYFER ANDREA GAVIRIA OSORIO y LUISA FERNANDA GAVIRIA OSORIO en el párrafo introductorio del auto así como en la parte resolutive del mismo, pues sí se analizó que contaban con derecho de postulación, la aptitud de demandantes y el debido agotamiento del requisito de procedibilidad.

En este sentido el Despacho corregirá:

1. El nombre del demandante JUAN ESTEBAN GIRON quien responde al nombre completo de **JUAN ESTEBAN GIRON LÓPEZ**.

2. El auto admisorio, incluido el numeral primero de la parte resolutive, ya que en efecto la demanda también fue promovida por las señoras DARLYN SUGEY MARIN LOPEZ, YENYFER ANDREA GAVIRIA OSORIO y LUISA FERNANDA GUIASO OSORIO.

En consecuencia el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto admisorio de la demanda 11001333603320200006200, en el sentido que el nombre completo del señor JUAN ESTEBAN GIRON en realidad es **JUAN ESTEBAN GIRON LÓPEZ**. Y que en efecto las señoras DARLYN SUGEY MARIN LOPEZ, YENYFER ANDREA GAVIRIA

OSORIO y LUISA FERNANDA GUISAO OSORIO también promovieron la presente demanda de reparación directa.

**SEGUNDO:** En consecuencia el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio con el cual se admitió la demanda en referencia quedará así:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) CLAUDIA ANDREA LOPEZ OSORIO, quien actúa a nombre propio y de su menor hija, ISABELA GIRON LOPEZ; JONATHAN PINZÓN MARTÍNEZ; JUAN ESTEBAN GIRON LOPEZ; ANDRESON VÉLEZ VILLA, AMANDA DE JESUS OSORIO DE LÓPEZ, JULIO CESAR LÓPEZ GAVIRIA; LINA MARIA LÓPEZ OSOSRIO, JULIO CESAR LÓPEZ OSORIO; MARIA DANIELA LÓPEZ OSORIO; DARLYN SUGEY MARIN LOPEZ, YENYFER ANDREA GAVIRIA OSORIO, LUISA FERNANDA GUISAO OSORIO, GABRIELA GUISAO ARTEAGA; MARIA NINFA ARTEAGA DE GUISAO, JOSE LUIS GUISAO ARTEAGA, LUZ ENIT GUISAO ARTEAGA, ROSMERY GUISAO ARTEAGA; MARIA JILARY GUISAO ARTEAGA, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos MICHELLE ANDRELY GUISAO ARTEGA y JUAN SEBASTIAN GUISAO ARTEAGA; JOHANA MARCELA GUISAO LONDOÑO; NICOLLE PULGARIN GUISAO; XIOMARA ANDREA GUISAO HENAO, MARIA OFELIA LONDOÑO CASTRILLON y FABIO DE JESUS GUISAO ARTEAGA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral del auto interlocutorio del 27 de octubre de 2020 en el que fue modificada y aprobada la liquidación del crédito del proceso en referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>3</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)